

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0646

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ADMITE PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 DE 04 DE ABRIL DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0007 de 03 de enero de 2019; y, que la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETFURTV S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por suscripción, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, número 3 Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el artículo 36 y la ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radio por Suscripción; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."*

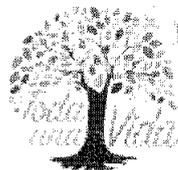
*"Artículo 3.- IMPONER a la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A. con RUC No. 0791780233001, la sanción económica de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$735,81), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde vencimiento del mismo (...)"*

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-0991-M de 09 de abril de 2019, a través de Correos del Ecuador, el día 08 de abril de 2019 se le notifica al señor Edgar Efrén Ramón Balcázar representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A. denominado "KAMBIOTV", el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, con oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0390-OF.

II. COMPETENCIA.

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*



(...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

**2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

**2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)”

**2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).”** (Subrayado fuera del texto original).

**2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019**

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”

**2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**



Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos y reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Ramón Balcázar representante legal de la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A, en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN.

- 3.1. El señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007300-E de 23 de abril de 2019, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 emitida el 04 de abril de 2019, por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento en el cual solicita:

"(...) VIII. PETICIÓN

*Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo recurso de apelación, con el fin que como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015; expedida el 04 de abril del 2019, por Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez, Coordinador Zonal 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por ser injusta en la proporcionalidad de la sanción, sin que se haya obrado con la diligencia necesaria para obtener la Declaración del Impuesto a la Renta de mi representada, solicitando dicha información al SRI como si lo hacen otras Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL (...)"*

- 3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00117 de 13 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso que la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", cumpla el artículo 220 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo. Se notifica con la presente providencia el 15 de mayo de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0636-OF, por vía electrónica.
- 3.3. El señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008720-E de 21 de mayo de 2019, da cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00117 de 13 de mayo de 2019, respecto de la aclaración y subsanación solicitada por la Dirección de Impugnaciones.
- 3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00124 de 27 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la Red de Telecomunicaciones



del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", interpuesto a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007300-E de 23 de abril de 2019; se agregó al expediente el escrito de subsanación presentado por el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar con No. ARCOTEL-DEDA-2019-008720-E de 21 de mayo de 2019; se abrió el periodo de prueba por treinta (30) días; y se requirió copias certificadas del expediente respectivo debidamente foliado. La providencia se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0686-OF de 28 de mayo de 2019, documento entregado por Correos del Ecuador el 30 de mayo de 2019.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1402-M de 13 de junio de 2019, a través de Correos del Ecuador el día 30 de mayo de 2019 se le notifica al señor Edgar Efrén Ramón Balcázar representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00124 de 27 de mayo de 2019, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0686-OF de 28 de mayo de 2019.

- 3.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-1530-M de 07 de junio de 2019, la Coordinación Zonal 6, remite copias debidamente certificada y foliada del expediente del acto administrativo impugnado.
- 3.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00140 de 19 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio a la Coordinación Zonal 6, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015; y, un informe respecto si la compañía ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador. La providencia señalada se notificó con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0791-OF de 20 de junio de 2019, vía electrónica el 20 de junio de 2019.
- 3.7. Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-1701-M de 24 de junio de 2019, la Coordinación Zonal 6, en cumplimiento de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00140 de 19 de junio de 2019, señala que la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, referente a la forma de cálculo de la multa se consideró únicamente la atenuante 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se determinó agravantes del artículo 131. También informó que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2019-0126-M de 07 de marzo de 2019, indicó que no cuenta con la información económica del poseedor del Título habilitante, hecho que genera la aplicación del artículo 122 de la LOT, dando un valor económico de USD \$735,81.
- 3.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00151 de 04 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe respecto si la administrada compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. denominado KAMBIOTV, ha reportado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción, conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. La providencia señalada se notificó el 05 de julio de 2019, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0864-OF de 05 de julio de 2019, vía electrónica.
- 3.9. Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0391-M de 12 de julio de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala que no cuenta con la información económica financiera del poseedor de título habilitante sin embargo se verifica la información solicitada bajo la denominación de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. denominado KAMBIOTV con RUC



Nro. 0791780233001, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consta el Formulario 101 Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedad y Establecimientos Permanentes del año 2017 con el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 8,850,04.

- 3.10. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00158 de 12 de julio de 2019, se declaró cerrado el término de probatorio por cuanto este feneció el 09 de julio de 2019. Providencia notificada el 15 de julio de 2019, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0898-OF de 12 de julio de 2019.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

##### 4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 17.- Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del



Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...).”(Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 36.- Tipos de Servicios.** Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...) 2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción. (...)2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión (...).”(Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

**“Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).

**“Art. 122.- Monto de referencia.** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

**“Disposición Transitoria Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás



regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

**4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**"Art. 25.- Principio de lealtad institucional.** Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 26.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad.** Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 28.- Principio de colaboración.** Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.

*La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.*

*Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas."* (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*

**"Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...)"

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original).



**"Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

## V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00099 de 12 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su informe jurídico relativo al recurso de apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

*"La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, considerando lo manifestado en el escrito de impugnación, el expediente referente a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pruebas anunciadas por el administrado en el escrito de subsanación, normas vigentes y aplicables; y, demás documentos que son parte del expediente, realiza el siguiente análisis jurídico:*

*Es pertinente mencionar que el hecho reportado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., denominado "KAMBIO TV"; concluye:*

### *"5. CONCLUSIÓN.*

*El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de sus sistema denominado "KAMBIO TV", del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.*

*Se notificó el día 14 de enero de 2019 mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2019-0015-OF de 07 de enero de 2019, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-007 de 03 de enero de 2019. La compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A, del servicio de audio y video por suscripción, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002911-E de 01 de febrero de 2019, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, no se estipula ni presenta información que se oponga al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018*

*En consideración se dicta la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2018, acto emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento y ejercicio de sus funciones, ya que se determina que el servicio de audio y video por suscripción Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A, denominado "KAMBIO TV", no presentó a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto los reportes de abonados y clientes o suscriptores, correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN vigente, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN", sección "PARÁMETROS DE CALIDAD A APLICAR VINCULADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", que establece: "La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad". (Lo subrayado y negrita fuera del texto original). Incuriendo en la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus competencias, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales. Al momento de determinar la infracción y establecer la sanción, se da cumplimiento al ordenamiento jurídico, la imposición de las sanciones establecidas en la Ley permite que los concesionarios sean responsables*



administrativa, civil o penalmente y no se genere impunidad por las acciones u omisiones cometidas.

Dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-007300-E de 23 de abril de 2019, el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A, denominado "KAMBIO TV", interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2019-0015 de 04 de abril de 2019, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

En cumplimiento de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00117 de 13 de mayo de 2019, el recurrente ingresa el escrito de subsanación documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008720-E de 21 de mayo de 2019. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00124 de 27 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, admite a trámite el recurso de apelación.

### 5.1. PRUEBAS.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, referente a la prueba establece.

"Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud.

Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días." (Lo subrayado fuera del texto original).

#### • ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00124, la Dirección de Impugnaciones dentro del período de evacuación de pruebas, en ejercicio del derecho a la defensa de la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A denominado KAMBIOTV, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador, téngase en cuenta a los elementos probatorios que anuncia y adjunta el administrado:

- a. Informe técnico: solicito se considere el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0175 de 20 de febrero de 2019 emitido por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual expresa que la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., ha presentado el día 01 de febrero de 2019, el reporte de número de abonados, clientes o suscriptores, del cuarto trimestre de 2017, de sus sistemas denominado "KAMBIO TV".
- b. Resolución ARCOTEL-CZ4-2016-0014 de 27 de enero de 2016, expedida por el Ingeniero Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL, se puede observar, en el caso de sistema PARAISO TV, seguido por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, al no



haber presentado la Declaración del Impuesto a la Renta por parte del presunto infractor, la ARCOTEL de oficio solicitó al SRI la información de la declaración.

- c. Las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2017 y 2018, a fin de que se cumplimiento a lo determinado en el artículo 121 y 122 de la LOT.

Dentro del periodo de evacuación de pruebas, la Dirección de Impugnaciones con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo dispuso como prueba de oficio:

- a. Informe detallado de la forma de cálculo que determino la sanción económica estipulada en el artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015.
- b. Informe respecto si la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., denominado "KAMBIOTV", ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- c. Informe respecto si la administrada compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., ha reportado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018 con relación al servicio de audio y video por suscripción.

• **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ANUNCIADAS POR PARTE DEL ADMINISTRADO:**

a) El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0175 de 20 de febrero de 2019, señala que se verificó el sistema SIETEL el día 20 de febrero de 2019, se observa que el permisionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S., ha presentado el día 01 de febrero de 2019 el reporte de número de abonados, clientes o suscriptores del cuarto trimestre de 2017.

De la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, ingresado a ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002911-E de 01 de febrero de 2019, el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A, denominado "KAMBIO TV", manifiesta:

"(...) 2. Se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, esto es actualmente mi representada HA PROCEDIDO a reportar en el SIETEL la NO operación del sistema en el cuarto trimestre del 2017, pues como se indicó en líneas anteriores se encontraba dentro del año de operación este reporte podrá ser verificado por el funcionario a cargo ingresando al SIETEL (...)"

El administrado, denominado "KAMBIO TV", presenta los reportes de abonado, clientes y suscriptores, referente al cuarto trimestre de 2017, el 01 de febrero de 2019, inobservando lo establecido en el artículo 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone:

"Art. 130.- Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, **se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (...)" (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

El señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, concesionario de Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A, denominado "KAMBIO TV", en el documento de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, ingresado a ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002911-E de 01 de febrero de 2019, señala que se subsana la infracción antes de la imposición de la sanción. El numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones



señala que se debe admitir la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo, y posteriormente presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL; a la cual el administrado incumple ya que no admite la infracción y tampoco presenta el plan de subsanación, que una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente como lo establece el numeral 3 del artículo 130 de la LOT.

La norma establece la obligación que tienen los prestadores de entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **dentro de los primeros quince (15) días calendario**, siguientes al trimestre en evaluación el reporte de los índices de calidad, obligación que debe ser cumplida en el tiempo determinado, al no ser presentada la información en el periodo establecido se considera el incumplimiento por parte del administrado, configurándose la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La presentación de la información de forma extemporánea de ninguna manera se puede considerar como subsanación de la infracción, puesto que ésta ya fue cometida y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación tardía de la información, en tal razón no se admite el criterio del recurrente en el sentido de haber subsanado el hecho constitutivo de infracción.

b) La Resolución ARCOTEL-CZ4-2016-0014 de 27 de enero de 2016, expedida por el Ingeniero Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL, en un procedimiento sancionatorio, permite verificar que en ese caso la administración con la finalidad de determinar el monto de referencia para la imposición de la sanción pecuniaria, a pesar de no contar con la información pertinente, solicitó al Servicio de Rentas Internas, SRI, la declaración del impuesto a la renta del administrado.

El Servicio de rentas Internas de conformidad con sus atribuciones legales remitió en ese caso a la Coordinación Zonal solicitante, la información requerida, de manera que el órgano instructor y posteriormente el órgano sancionador, contaron con la información necesaria para la determinación del monto de referencia a efectos de la imposición de la multa correspondiente.

Esta prueba aportada por el administrado permite identificar como ARCOTEL, a través de su coordinación zonal 4 procedió requiriendo información a la entidad competente a efecto de contar con los elementos necesarios para su accionar, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c) Las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2017 y 2018, adjuntados por parte del administrado, a fin de que se cumplimento a lo determinado en el artículo 122 de la LOT.

De acuerdo al análisis del presente informe jurídico, es obligación de la concesionaria presentar en el tiempo establecido, la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, en cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-093, que establece en el artículo 3 que los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de dicha Resolución, incluido el caso de Audio y Video por Suscripción.

La compañía recurrente presenta información de sus declaraciones del impuesto a la renta para los años 2017 y 2018, información que no fue entregada oportunamente a la administración de conformidad con la obligación legalmente establecida, pero que para efectos del presente recurso de apelación, se considera al momento de resolver.

• **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS POR LA DIRECCION DE IMPUGNACIONES:**

a) Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00140 de 19 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio a la Coordinación Zonal 6, un informe detallado de la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015, y si ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-1701-M de 24 de junio de 2019 establece que la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, referente a la forma de cálculo de la multa



se consideró únicamente la atenuante 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se determinó agravantes del artículo 131 de la mencionada ley.

Por pedido de la Coordinación Zonal 6, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando ARCOTEL-CTDG-2019-0126-M de 07 de marzo de 2019, señaló que no cuenta con la información económica del poseedor del Título habilitante, hecho que genera la aplicación del artículo 122 de la LOT, imponiendo la multa de USD \$ 735,81.

b) Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00151 de 04 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita como prueba de oficio a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe respecto a si la administrada compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A, ha reportado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción, conforme lo establece la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. La providencia señalada se notificó el 05 de julio de 2019, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0864-OF de 05 de julio de 2019.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0391-M de 12 de julio de 2019, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala:

**(...) no cuenta con la información económica financiera del poseedor de título habilitante; sin embargo,** verifiqué la información solicitada bajo la denominación de RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A. denominado KAMBIO TV con RUC Nro. 0791780233001(...). (Lo subrayado y negrita fuera del texto original).

Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, **tienen la obligación de presentar la información financiera contable cada año, relacionada con la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"-actual, y, "Formulario de Ingresos y Egresos", aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.**

La falta de presentación de la información financiera contable en los formularios aprobados en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, constituiría una infracción administrativa, sancionada con la imposición de una multa económica, conforme lo determina el artículo 24 numeral 3 y artículo 117 literal numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 06 de marzo de 2017, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante para la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción a favor de la RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A, encontrándose en estado activo; siendo obligación de la concesionaria presentar en el plazo establecido, la declaración de Impuesto a la Renta de los años 2017 y 2018, en cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

## 5.2. ARGUMENTOS:

El recurrente fundamenta su recurso de apelación, en los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar a continuación:

### ARGUMENTO:

"Bajo las premisas enunciadas, a continuación se evidenciamos las imprecisiones y errores en los cuales se incurre en el acto impugnado, y como tal conlleva a la falta de motivación del acto administrativo bajo los lineamientos señalados anteriormente:

#### 1. Incorrecta aplicación del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Es importante indicar el contenido del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual dispone:

"Art. 122.- Monto de referencia.



Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán, "...". Queda evidenciado que la LOT es clara y precisa al momento de dar las pautas para el cálculo de las multas, (...). sin embargo la Coordinación Zonal 6 únicamente accedió al sitio web para constatar el Ruc, cuando el correcto actuar era oficiar al SRI y requerir dicha información tal y como lo manejan las demás Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL, (...).

En este caso lo diligente hubiese sido que la Coordinación Zonal 6 de oficio requiera al Servicio de Rentas Internas la información del impuesto a la Renta y de esta forma poder imponer una sanción justa de acuerdo a la infracción cometida.

(...), pues para poder calcular la multa se debe cumplir dos presupuestos, el primero es que debe ser calculado sobre la base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta y no sobre los balances que constan el portal de la Supercias y el segundo que la declaración del impuesto a la renta debe ser sobre el servicio que se trata en el proceso, en esta caso servicio de audio y video.

(...) la LOT ordena a la Administración Pública que en caso de haber agotado las maneras de obtener la información para el cálculo de la multa y que se haya justificado tal imposibilidad pueda colocar las multas arriba referidas, es importante hacemos las siguientes preguntas ¿Realizo la CZO6 acciones que le permitan obtener la información requerida? ¿Ingresar a sitios web de instituciones públicas a indagar un dato tan importante como lo son los impuestos se considera diligente? ¿Ha justificado la CZO6 de manera correcta la imposibilidad de haber obtenido el impuesto a la renta de mi representada?"

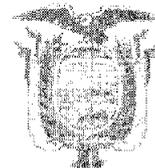
Es pertinente mencionar que el hecho reportado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el Informe Técnica No. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A., denominado "KAMBIO TV"; concluye:

#### "5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de audio y video por suscripción, RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A., no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, los reportes de abonados, clientes o suscriptores, de sus sistema denominado "KAMBIO TV", del cantón Machala, de la provincia El Oro, correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.

En el escrito de solicitud y subsanación del Recurso de Apelación, ingresado por el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A, denominado "KAMBIO TV", dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007300-E de 23 de abril de 2019, no estipula ni presenta información que se oponga al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0267 de 15 de marzo de 2018 y al procedimiento sancionador. Solicitando la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015, únicamente por la forma de cálculo del monto establecido en la sanción

Como consta en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO6-2019-0015 de 04 de abril de 2019, concluido el procedimiento administrativo sancionador la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se determinó a la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURT V S.A, denominado "KAMBIO TV", como responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, al no entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad, incurriendo en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en el artículo 36 conjuntamente con la ficha descriptiva de servicio de audio y video por suscripción; se le impuso la sanción económica de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



MERICA CON 81/100 (USD \$735,81), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo señalado, se verifica la existencia de la infracción, determinando la responsabilidad de la administrada, en razón de lo cual corresponde a ARCOTEL imponer la sanción y multa conforme a la normativa aplicable.

Los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones disponen:

"Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"

"Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores." (Subrayado fuera del texto original).

De lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se advierte que la administración tiene la obligación de realizar las gestiones pertinentes para acceder a la información necesaria que permita determinar el monto de referencia, de manera que la imposibilidad de tal acción debe ser justificada por el órgano responsable, esto es en el presente caso, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL.

Las gestiones a ser realizadas por la administración para obtener la información necesaria que permita determinar el monto de referencia deben ser gestiones conducentes a dicho objetivo, en tal razón, siendo necesario contar con la declaración de impuesto a la renta del administrado, la gestión debida es solicitar a la institución competente dicha información, esto es, al Servicio de Rentas Internas, institución que de conformidad con la Ley de su creación, es la encargada de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad, tanto de personas naturales como de personas jurídicas.

La Coordinación Zonal no justifica en legal y debida forma la imposibilidad de obtener información, únicamente informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, por lo cual cumple con imponer la sanción de conformidad con el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

La Constitución de la República del Ecuador al respecto señala "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Las instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo "Art. 25.- Principio de lealtad institucional. Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias." (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 26 dispone: "Art. 26.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad



compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir. (Subrayado fuera del texto original). Siendo responsabilidad de la Coordinación Zonal 6 solicitar al Servicio de Rentas Internas la declaración del Impuesto a la Renta, para establecer la sanción según su competencia.

Además el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo señala que la administración trabajara de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo, la asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

De la verificación del expediente, y los documentos que generaron la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, no se evidencia justificativo de la imposibilidad de obtener la información de la última declaración de Impuesto a la Renta por parte de la Coordinación Zonal, lo que generó se aplique la sanción conforme lo establecido en el artículo 122, cuando lo correcto era solicitar la información al Servicio de Rentas Internas y aplicar lo dispuesto en el artículo 121 y 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, determinar el monto de referencia en función de los ingresos totales del infractor por el servicio involucrado, con base en la última declaración del impuesto a la renta.

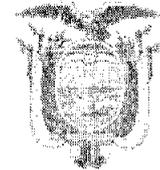
#### VI. CONCLUSIONES

1. De la revisión expediente y resolución impugnada, se verifica que efectivamente se ha demostrado y comprobado el cometimiento de la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte del recurrente.
2. La sanción económica establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019, fijado como multa por la infracción cometida, no ha sido realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la Coordinación Zonal 6, no solicitó la información respectiva al Servicio de Rentas Internas, por lo cual no se determinó adecuadamente el monto de referencia para efecto de cálculo e imposición de la multa correspondiente.
3. Según se constata de los Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2019-0126-M de 07 de marzo de 2019, y No. ARCOTEL-CTDG-2019-0391-M de 12 de julio de 2019, emitidos por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la concesionaria de Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., del servicio de audio y video denominado "KAMBIO TV", no ha presentado a ARCOTEL la información económica financiera, lo cual podría configurar una infracción administrativa conforme la normativa aplicable.

#### VII. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **ACEPTE** de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la Compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., disponiendo a la Coordinación Zonal 6 de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalcule la multa a ser impuesta, debiendo calcular la misma en función del monto de referencia con base en la última declaración del impuesto a la renta del administrado, esto es la declaración del impuesto a la renta del año 2018, para lo cual tomará en cuenta la información remitida por el administrado y la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

Adicionalmente, al advertir el cometimiento de una posible infracción administrativa, se debería solicitar a la Coordinación Zonal 6, verifique si la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., presentó la información financiera contable en los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"-actual, y, "Formulario de Ingresos y Egresos", aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, en caso de determinar el incumplimiento por parte del administrado, se inicie el respectivo procedimiento sancionador, siempre y cuando dicha facultad no haya prescrito."



## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00099 de 12 de agosto de 2019.

**Artículo 2.- ADMITIR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A., permisionario del servicio de audio y video por suscripción denominado "KAMBIOTV", con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-007300-E de 23 de abril de 2019.

**Artículo 3.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia de la infracción sancionada en la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019 y la responsabilidad del administrado en el hecho sancionado.

**Artículo 4.- DECLARAR** que la multa impuesta en la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2019-0015 de 04 de abril de 2019 ha sido indebidamente calculada, pues la Coordinación Zonal 6 no realizó las gestiones necesarias para determinar el monto de referencia y aplicar lo señalado en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que la multa se deja sin efecto.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, recalculé la multa a ser impuesta, debiendo calcular la misma en función del monto de referencia con base en la última declaración del impuesto a la renta del administrado esto es la declaración del impuesto a la renta del año 2018, para lo cual tomará en cuenta la información remitida por el administrado y la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

El cálculo que realice la Coordinación Zonal 6 se considerará parte integrante de la presente resolución, siendo el documento que determina la multa que debe pagar el administrado por la infracción cometida.

**Artículo 6.- INFORMAR** al señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

**Artículo 7.- SOLICITAR** a la Coordinación Zonal 6, verifique si la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. presentó la información financiera contable en los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"-actual, y, "Formulario de Ingresos y Egresos", aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015; y, en caso de determinar el incumplimiento por parte del administrado, se inicie el respectivo procedimiento sancionador, siempre y cuando dicha facultad no haya prescrito.



**Artículo 8.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Edgar Efrén Ramón Balcázar, representante legal de la compañía Red de Telecomunicaciones del Sur NETSURTV S.A. denominado "KAMBIOTV", en la siguiente dirección en la ciudad de Quito, Avenida 12 de Octubre y Colón, edificio Torres Boreal, piso 13, oficina 1302, y; en los correos electrónicos [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec); y, [ramon.edgar35@gmail.com](mailto:ramon.edgar35@gmail.com); a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el **12 AGO 2019**

Abg. Fernando Javier Torres Nuñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Priscila Longo S. SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES